

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-05-001-2019-00075-01**  
Demandante: **ALFONSO OTÁLORA PARADA**  
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**  
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

El demandante, en nombre propio, a través de escrito remitido vía correo electrónico, solicitó que se dé impulso procesal al asunto, teniendo en cuenta que lleva un tiempo considerable en esta Corporación, y debido a que ostenta más de 71 años de edad y en esa medida, es un sujeto de especial protección constitucional.

Al respecto, es preciso recordar que conforme las reglas del artículo 73 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., el solicitante debe comparecer al proceso por conducto de apoderado legalmente autorizado; no obstante y en vista que se trata de un asunto con incidencia en sus garantías fundamentales, se advierte al demandante que el Despacho resuelve los procesos judiciales a su cargo, conforme lo disponen los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998 que reza que; *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*.

De igual manera, aunque no se desconoce la obligación prevista en el artículo 48 del C.P.T.S.S., de lograr la adopción de medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos; no menos importante resulta, que la promiscuidad de la Sala exige atender, además de los asuntos

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente, desplegándose con la mayor prontitud posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

Adicionalmente, como el actor pone de presente su edad, para invocar la pronta solución de la alzada, es importante informarle que el sistema de turnos, en palabra de la Corte Constitucional, *“materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta”*<sup>1</sup>, no obstante, la circunstancia puesta de presente por el reclamante, por sí sola no justifica la consumación de un perjuicio irremediable.

Así entonces, deberá esperar su turno (123 de 398) conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho en apelación de sentencia, y estar atento ante cualquier eventualidad, o decisión que se notificará por intermedio de la Secretaría de la Sala.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**NEGAR** la petición de impulso procesal por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Sentencia SU179 de 2021

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dcb489b80d27c85e312d18b1bde49193e89f8f1608f928270c29a1c4cb963f**

Documento generado en 12/02/2024 10:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**